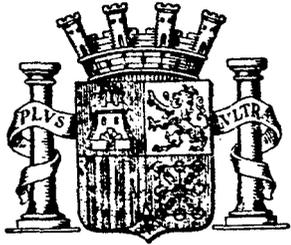


DIARIO OFICIAL



DEL MINISTERIO DE LA GUERRA

PARTE OFICIAL

LEYES

Ministerio de la Guerra

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Los actuales alféreces y asimilados de las distintas Armas y Cuerpos del Ejército, que en 15 de julio próximo pasado contasen en su empleo antigüedad igual o superior que los alféreces-alumnos ascendidos a tenientes en dicha fecha, serán declarados aptos y ascendidos al empleo inmediato, con la antigüedad del expresado día.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

San Sebastián, a quince de septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA Y DIAZ

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

BASE PRIMERA

El actual Cuerpo de Inválidos Militares se declara a extinguir. Los que hasta la fecha de la promulgación de

esta ley hubieran ingresado en el citado Cuerpo, tendrán los derechos y quedarán organizados del modo que determina la base siguiente.

BASE SEGUNDA

El Cuerpo de Inválidos Militares, declarado a extinguir, se formará con dos Secciones. Pertenecen a la primera Sección los que hubieran ingresado en el Cuerpo de Inválidos a consecuencia de la inutilidad adquirida en acción de guerra, por el hierro o el fuego enemigo, o por efecto de cualquiera de los elementos de destrucción utilizados en campaña, si la inutilidad es consecuencia de la lucha. Se considerarán inutilizados en acción de guerra los que sufrieren inutilidad adquirida prestando servicio en campaña o en la represión de delitos contra la seguridad de la Patria, del Estado, del Ejército, de la Armada, de la disciplina militar, del orden público o contra los delitos de defraudación de rentas y persecución de contrabando. Pertenecerán a la segunda Sección cuantos hubieren ingresado en el Cuerpo por inutilidad adquirida en actos del servicio, los alumnos de las Academias Militares que adquirieron inutilidad y hayan sido admitidos en dicho Cuerpo; los jefes, oficiales, suboficiales, clases de tropa y asimilados que ya forman parte del referido Cuerpo en virtud de haber sido declarados inútiles por pérdida total de la visión mientras permanecían en el servicio activo; cualquier otro individuo del Cuerpo a quien no corresponda clasificar en la Sección primera.

El personal de las clases de tropa de primera y segunda categoría perteneciente a la Sección primera, no podrá ingresar en la oficialidad del Cuerpo de Inválidos, quedando sometido en sus ascensos a los que hoy se otorgan a las mismas clases del Ejército. Los ascensos de las clases a que se refiere el párrafo anterior, se obtendrán por años de servicio en el empleo, con sujeción a la siguiente escala:

Soldados, dos años, contados desde su alta en el Cuerpo, siempre que sepan leer y escribir.

Cabos, seis años.

Sargentos, cuatro años.

Sargentos primeros, cuatro años.

Brigadas, cinco años.

Subayudantes, cuatro años.

Las diversas clases y personal del Cuerpo auxiliar subalterno del Ejército y los de la Armada, con o sin asimilación, que deban ser incluidos en la primera Sección, ascenderán a las categorías y sueldos correspondientes a las que sirvan de límite en las escalas de su procedencia. Estos ascensos se obtendrán en los mismos plazos señalados para los jefes, oficiales, suboficiales, clases de tropa y marinería en activo a quienes puedan ser equiparados para tales ventajas. Los paisanos ingresados en el Cuerpo de Inválidos conservarán todos sus derechos. Los militares y marinos y sus asimilados, y los individuos del Cuerpo auxiliar subalterno del Ejército y los de la Armada que pertenezcan a la segunda Sección del Cuerpo de Inválidos no obtendrán ascenso alguno. Este personal obtendrá cada cinco años una mejora en su haber, equivalente al 20 por 100 del sueldo de su empleo. La totalidad de sus devengos no podrá exceder del sueldo asignado al empleo de coronel. Cuando se trate de personal del Cuerpo auxiliar subalterno del Ejército y de los de la Armada, la totalidad de los devengos no podrá exceder del sueldo de comandante. El sueldo mínimo que puede percibirse del Cuerpo de Inválidos Militares, será de 150 pesetas mensuales.

BASE TERCERA

Los militares o marinos que adquieran una invalidez por accidente ocurrido con posterioridad a la promulgación de esta ley, tendrán derecho a una pensión de retiro que se graduará en la forma siguiente:

Los inutilizados en acción de guerra con las circunstancias que determina la base segunda para el personal de la primera Sección del Cuerpo de Inválidos percibirán el sueldo correspondiente al empleo inmediato superior, más un 20 por 100.

Los inutilizados en actos del servicio y los que se inutilicen en accidentes de navegación aérea o submarina, o por la acción de gases tóxicos, o por manipulaciones de aparatos

científicos, o a consecuencia de sufrimientos en el cautiverio, percibirán una pensión igual al sueldo del empleo que ostentaban al ocurrir el accidente, más los emolumentos de carácter personal que pudieran percibir independientemente del destino.

Los generales, jefes, oficiales, suboficiales, clases de tropa y sus asimilados que se inutilicen en acción de guerra y se hallaren en el último empleo de su escala, percibirán como pensión el sueldo que disfrutaren al declararse la inutilidad, más un 40 por 100.

BASE CUARTA

Los miembros del Estado Mayor General comprendidos en el cuadro de inutilidades anejo al reglamento de Inválidos de 1906, pasarán a formar parte del Cuerpo de Inválidos Militares con los derechos señalados en la base tercera.

BASE QUINTA

Corresponde al Ministerio de la Guerra la declaración de invalidez y determinar si se ha adquirido en actos del servicio o en función de guerra. Corresponde al Ministerio de Hacienda, a propuesta del de la Guerra, hacer el señalamiento del haber que corresponda al inválido.

BASE SEXTA

Se respetan todos los derechos adquiridos por leyes vigentes a los componentes del actual Cuerpo de Inválidos, quienes en el plazo que determine el Ministerio de la Guerra, deberán optar por seguir acogidos a los mismos, o por la nueva organización que se establece en la base segunda y transitorias de esta ley.

BASES TRANSITORIAS

1.ª Podrá obtener el ingreso en la segunda Sección del Cuerpo de Inválidos el personal que hubiera quedado inútil en actos del servicio y en circunstancias de las que no daban derecho a ingresar en la Sección primera del Cuerpo de Inválidos, según el reglamento de 13 de abril de 1927, siempre que concurren las condiciones siguientes:

Que el accidente haya ocurrido antes de la fecha de anulación del citado reglamento; que el expediente se encuentre en tramitación o se solicite su apertura dentro de los plazos que aquel reglamento prescribía, y cuando se cumplan, además, las circunstancias y requisitos exigidos en el repetido reglamento, y siempre que le hubiera sido de aplicación por la fecha en que los accidentes ocurrieron.

Los expedientes de esta clase ya resueltos negativamente podrán ser revistos a instancia del interesado, siempre que en orden a las inutilidades, plazos y condiciones, se cumpla lo prevenido por el reglamento anulado y que la solicitud de revisión se formule, dentro de los tres meses siguientes a la pu-

blicación de esta ley. En tales expedientes se aplicará el cuadro de inutilidades anejo al reglamento anulado.

2.ª Los que se hubieren inutilizado por el hierro o el fuego del enemigo en acción de guerra o en actos del servicio y sus equivalentes, si los accidentes hubieran ocurrido después de la anulación del reglamento de 13 de abril de 1927, disfrutarán de los beneficios que concede la base tercera de esta ley, sin que pueda aplicárseles los otorgados por reglamentos anteriores.

3.ª El personal al que se hubiera denegado el derecho a ingresar en el Cuerpo de Inválidos con arreglo al reglamento de 13 de abril de 1927, siempre que la negativa se hubiera fundado en alguna restricción, prohibición o limitación que no estuviera contenida expresamente en el reglamento de 6 de febrero de 1906, podrá solicitar la revisión del expediente y obtener el ingreso en Inválidos si le correspondiere, con arreglo al últimamente citado reglamento, debiendo solicitarse la revisión dentro del plazo de tres meses desde la promulgación de esta ley.

4.ª Los ingresos que se concedan en el Cuerpo de Inválidos por la aplicación de las disposiciones transitorias primera y tercera, no producirán efectos económicos hasta la fecha en que se conceda el ingreso.

5.ª Los alumnos de las Academias Militares que con posterioridad a esta ley se inutilicen en maniobras, ejercicios o enseñanzas exigidas para su educación profesional, se considerarán, para los efectos de la pensión, en posesión del empleo de subteniente.

6.ª Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a las contenidas en las presentes bases.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

San Sebastián, a 15 de septiembre de 1932.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA Y DÍAZ

DECRETOS

Ministerio de la Guerra

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en virtud de lo dispuesto en el artículo primero de la ley de once de agosto último,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Queda separado definitivamente del servicio, cesando en su actual situación de retirado, el coronel del Arma de Caballería don Gabriel de Benito e Ibáñez de Aldecoa.

Dado en San Sebastián, a quince

de septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA Y DÍAZ

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en virtud de lo dispuesto en el artículo primero de la ley de once de agosto último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se separa definitivamente del servicio al capitán del Arma de Caballería D. Enrique Batalla González.

Dado en San Sebastián, a quince de septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA Y DÍAZ

(Como caso comprendido en el número segundo del artículo cincuenta y cinco de la ley de Administración y contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro de la Guerra, de conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que por el Servicio de Aviación Militar se proceda a la adquisición por gestión directa de "paracaídas y repuestos para los mismos", siendo cargo su importe de trescientas cincuenta mil trece pesetas con treinta y seis céntimos a los fondos del Servicio de Aviación del corriente ejercicio.

Dado en San Sebastián, a quince de septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA Y DÍAZ

ORDENES

Ministerio de la Guerra

Subsecretaría

Secretaría

BAJAS

Circular. Excmo. Sr.: Según participa a este Ministerio el General de la séptima división orgánica, el día 11 del actual falleció en Segovia el

General de brigada en situación de segunda reserva D. Fabriciano Haro y Porto.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. (Madrid, 16 de septiembre de 1932.

AZAÑA

Señor...

Sección de Personal

ASCENSOS

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto promover al empleo superior inmediato con la antigüedad de esta fecha, al teniente médico de complemento D. José Maqueda Ruiz, adscripto a esa división y afecto a la Jefatura de los Servicios sanitarios médicos de la misma, por reunir las condiciones que previene el artículo 5.º de la circular de 27 de diciembre de 1919 (C. L. núm. 487).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 15 de septiembre de 1932.

AZAÑA

Señor General de la segunda división orgánica.

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto promover al empleo superior inmediato con la antigüedad de esta fecha, al teniente médico de complemento D. Felipe Romaña Gelada, adscripto a esa división y afecto a la Jefatura de los Servicios sanitarios médicos de la misma, por reunir las condiciones del artículo 5.º de la circular de 27 de diciembre de 1919 (C. L. núm. 487).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 15 de septiembre de 1932.

AZAÑA

Señor General de la cuarta división orgánica.

CONDECORACIONES

Excmo. Sr.: Visto el escrito que dirigió a este Departamento la suprimida Dirección general de Carabineros, cursando instancia promovida por el sargento de dicho Instituto Francisco Berenguer Giner, en súplica de que se le conceda autorización para usar sobre el uniforme la medalla de bronce de la Cruz Roja Española, y acreditando hallarse en posesión de la misma, este Ministerio ha resuelto de acuerdo con lo informado por la Asamblea de dicha Institución, acceder a lo solicitado por el recurrente con arreglo a lo dispuesto en la prescripción 4.ª de la orden circular de 26 de septiembre de 1899 (C. L. núm. 183).

Lo comunico a V. E. para su co-

nocimiento y cumplimiento. Madrid, 15 de septiembre de 1932.

AZAÑA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Visto el escrito que dirigió a este Departamento la suprimida Dirección general de Carabineros, cursando instancia promovida por el cabo Faustino Campos Ibáñez, de dicho Instituto, en súplica de que se le conceda autorización para usar sobre el uniforme la medalla de bronce de la Cruz Roja Española y acreditando hallarse en posesión de la misma, este Ministerio ha resuelto de acuerdo con lo informado por la Asamblea de dicha Institución, acceder a lo solicitado por el recurrente con arreglo a lo dispuesto en la prescripción 4.ª de la orden circular de 26 de septiembre de 1899 (C. L. núm. 183).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 15 de septiembre de 1932.

AZAÑA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

DESTINOS

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida en 29 de agosto próximo pasado por el capitán de INFANTERÍA D. Cándido Mena Trigueros, con destino en el batallón de Cazadores Africa núm. 3, en súplica de que se le adjudique una de las vacantes de su empleo solicitadas por el recurrente en el mes anterior, mediante papeleta reglamentaria, teniendo en cuenta que por su condición de voluntario en el destino actual, que le fué conferido por orden de 29 de marzo último (D. O. número 77) y no llevar en el mismo el tiempo que determina el artículo segundo del decreto de 20 de octubre de 1931 (D. O. núm. 235), este Ministerio ha resuelto desestimar la petición del interesado por carecer de derecho a lo que solicita.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 15 de septiembre de 1932.

AZAÑA

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Excmo. Sr.: Declarado desierto el concurso anunciado por orden de 2 de agosto último (D. O. núm. 183) para proveer una vacante de juez permanente de Causas que existe en el Juzgado de El Ferrol, correspondiente a capitán del Arma de CABA-

LLERIA, este Ministerio ha resuelto que con carácter forzoso pase a desempeñarla el de dicho empleo y Arma D. José Chamorro García, en situación de disponible en esa división.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 16 de septiembre de 1932.

AZAÑA

Señor General de la séptima división orgánica.

Señores General de la octava división orgánica e Interventor general de Guerra.

DISPONIBLES

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el teniente coronel del Cuerpo de ESTADO MAYOR D. Nicolás Benavides Moro, Jefe de Estado Mayor de esa división, quede disponible forzoso en la misma.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 15 de septiembre de 1932.

AZAÑA

Señor General de la séptima división orgánica.

Señor Interventor general de Guerra.

DOCUMENTACION

Circular. Excmo. Sr.: Disuelta la Dirección general de Carabineros por decreto de 13 del mes próximo pasado (D. O. núm. 192), este Ministerio ha resuelto que el envío y tramitación de asuntos al mismo se ajuste, en lo sucesivo, a las instrucciones que a continuación se expresan.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 15 de septiembre de 1932.

AZAÑA

Señor...

INSTRUCCIONES QUE SE CITAN

Documentación

1.ª Por los Generales de las divisiones orgánicas serán concedidos los permisos que para asuntos propios y urgentes venía otorgando la suprimida Dirección general de Carabineros a los jefes, oficiales, clases e individuos de tropa, de cuya concesión, los jefes de las Comandancias a que pertenezcan, dejarán de dar cuenta de su salida y regreso, así como de las licencias concedidas por enfermo a las referidas clases e individuos de tropa; teniendo en cuenta que para la concesión de los citados permisos que sólo podrá alcanzar el 1 por 100 mensualmente, de la dotación asignada en plantilla a cada una de las unidades del personal de tropa.

2.ª Las Comandancias dejarán de remitir las copias de acta civil de casamiento de las clases e individuos de

tropa, así como las de defunción de sus respectivas esposas, las que, una vez consignada la nota correspondiente en las filiaciones de los interesados, serán unidas a los expedientes personales de los mismos. También dejará de acompañar las relaciones de concesiones de reenganche de los cabos y carabineros, anclándose esta circunstancia en los expedientes personales de los mismos. Las propuestas de reenganche formuladas a favor de los suboficiales y sargentos, así como las de sueldo de suboficial de los últimos que cumplan veinte años de servicios, seguirán enviándose a este Ministerio en oficio de fecha 5 de cada mes. También dejarán de enviar las relaciones de alteración de antigüedad y residencia y la de aptitud para el desempeño de plaza de ciclistas.

3.ª Las propuestas de retiro, tanto de jefes y oficiales, como de clases e individuos de tropa, serán cursadas a este Ministerio con la correspondiente documentación, cuando aquéllos sean de carácter voluntario, así como las de los que pasen a situación de reserva o retiro por edad forzosa, con la antelación prevista en el Estatuto de Clases Pasivas.

4.ª Igualmente dejarán de expedirse las cédulas de premio de constancia a favor de los cabos y carabineros, bastando para el abono de los citados premios la aprobación por este Ministerio y la inserción de su concesión en la *Gaceta de Madrid*, para que sean reclamadas las cantidades por las Delegaciones de Hacienda de las respectivas provincias, uniéndose al extracto de revista siguiente al de su concesión copia de la disposición publicada en el expresado periódico oficial. Con el fin de resarcirse el Estado de la cantidad que por este concepto venía percibiendo, para dar cumplimiento a la vigente ley del Timbre, se estampará en las propuestas que se formulen las pólizas correspondientes que habían de llevar las referidas cédulas, cuyas propuestas se formularán acompañando sólo la primera, segunda, tercera y cuarta subdivisiones de las filiaciones de los interesados, las que deberán venir examinadas con la mayor escrupulosidad.

5.ª Las Comandancias a que sean destinados individuos de nuevo ingreso, serán las encargadas de interesar la baja de éstos en los Cuerpos de procedencia, dando cuenta a este Ministerio de haberlo cumplimentado, para que el escrito de esta determinación conste en los expedientes de los mismos.

6.ª Independientemente de los ejemplares del extracto de revista—que ha de ser, como hasta ahora, administrativa—que se venían remitiendo a las distintas dependencias, se enviará a la Sección de Personal de este Ministerio, además del estado de situación de los

jefes y oficiales, una relación de las clases e individuos de tropa, con el destino adjudicado a cada uno en primero del mes respectivo.

Las zonas dejarán de enviar las relaciones de situación de los jefes y oficiales en activo y en las distintas situaciones afectos a las Comandancias de su mando.

Las hojas de servicios anuales y de hechos de los coroneles, radicarán en las Circunscripciones, las que darán cuenta mensual a la Secretaría de este Ministerio (primer Negociado) de las variaciones que hayan sufrido en sus distintas situaciones los expresados jefes que se encuentren en el primer tercio de la escala, con el fin de que la junta de clasificación tenga la mayor suma de elementos de juicio en la declaración de aptitud para el ascenso de éstos; debiendo también remitir al citado Negociado, cuando algún coronel entre en el primer tercio de referencia, copia de su hoja de servicios, de la de hechos y biografías, que se ajustarán al modelo que se indica a continuación.

Al finalizar cada año, y con el mismo objeto, remitirán las Circunscripciones copias de las hojas anuales de los coroneles comprendidos en el primer tercio.

7.ª Los índices que, del 1 al 5 y del 15 al 20 de cada mes, venían remitiendo las Comandancias, quedan suprimidos; debiendo toda la documentación cursarse por medio de oficio, en el que se consignará al margen las palabras "Subsecretaría", "Sección de Personal", "Sección de Material", "Sección de Instrucción", "Intervención", "Ordenación de Pagos y Habilitación" o bien "Secretaría, primer Negociado" cuando se trate de asuntos referentes al inciso tercero de la instrucción sexta.

8.ª Los estados de alta y baja mensual ocurrida en las unidades se remitirán a este Ministerio, "Sección de Personal", antes del día 8 de cada mes, consignando al dorso de ellos, nominalmente, todo el personal que tiene destino, así como el que se halla agregado a otras unidades.

9.ª Las hojas anuales y las copias de las de servicios y hechos de todos los jefes y oficiales en activo, reserva o cualquiera otra situación, serán remitidas al finalizar cada año a la Sección de Personal, con la indicación "Carabineros". Los documentos antes expresados correspondientes a los maestros armeros, serán enviados a la Sección de Artillería con indicación de "Personal".

Las copias de las hojas de servicio y de hechos que se abran a los oficiales procedentes de la clase de tropa, con los expedientes personales que, como tal, se seguía a los mismos, acom-

pañadas de copias legalizadas de sus actas civiles de nacimiento y casamiento, se enviarán a la Sección de Personal, "Carabineros", para el examen y aprobación de las primeras y archivo de las segundas. Las que se abran a los oficiales procedentes de las Armas generales, con las que les seguían en el Cuerpo anterior, también serán enviadas a la misma dependencia. Se omitirá el envío de las copias de actas civiles de nacimiento y casamiento legalizadas cuando conste en la séptima subdivisión el curso de las segundas o hayan presentado los interesados la primera al examinarse para el ingreso en el Instituto.

Las propuestas de premio de efectividad y las de declaración de aptitud para el ascenso de jefes y oficiales, se enviarán a la Sección de Personal para su trámite y resolución.

Las Comandancias darán con la mayor urgencia conocimiento a este Ministerio de las defunciones de los jefes y oficiales de las suyas respectivas, con el fin de poder formular las propuestas de ascensos con la debida antelación.

10. Los Colegios continuarán remitiendo su índice de 5 de cada mes y demás documentos periódicos de contabilidad del Establecimiento a la Sección de Instrucción y Reclutamiento (Carabineros), y trimestralmente enviarán relaciones de todos los alumnos del Colegio de ambos sexos, diferentes categorías y situaciones en que cada uno se encuentre. A igual dependencia enviarán las distintas unidades del Instituto los estados de alta y baja de socios y cuanto se refiera a asuntos de los Colegios o Academia especial de alumnos para oficiales del Cuerpo.

11. Las peticiones de licencia de uso de armas y guías para las mismas, que se venían concediendo por la suprimida Dirección general en virtud de lo dispuesto en decreto del Ministerio de la Gobernación de 4 de noviembre de 1929 (*Gaceta de Madrid* núm. 313), serán cursadas a las divisiones orgánicas respectivas.

La concesión del dictado de "don" será otorgado, en lo sucesivo, por las autoridades principales de las divisiones correspondientes.

12. Las Comandancias remitirán directamente al Ministerio de Hacienda o a la Inspección, según correspondiera, todos los asuntos que se relacionen con el servicio del Instituto, así como lo concerniente al personal nombrado para las fracciones de Aduanas.

13. En lo sucesivo, la expedición de las carteras militares y talonarios de las mismas, así como las incidencias de éstas, serán interesadas y resueltas por las divisiones orgánicas y Comandancias generales de Baleares y Canarias. Madrid, 15 de septiembre de 1932.—Azafra.

Destino que ha desempeñado en su actual empleo

Mandos de Cuerpo

Notas en las hojas de servicios y de hechos

Otros mandos o cargos

Tiempo de mando de Cuerpo

..... años meses días.

Destino actual

Conceptuación

Especificación de sus servicios como coronel

Declarado apto para el ascenso por orden de (D. O. n.º.....)

..... de de 193...

El jefe de la circunscripción,

LICENCIADOS DEL EJERCITO

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó a este Ministerio el sargento licenciado de Sanidad Militar D. Julio Díaz Cela, con residencia en Vila-veco, de Ayuntamiento de Láncara (Lugo), en súplica de que se le conceda el reingreso en el Ejército con el empleo que tenía al concedérsele la licencia a voluntad propia el día 3 de agosto de 1928, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo segundo de la orden circular de primero de julio de 1893 (C. L. núm. 232), este Ministerio ha resuelto desestimar la petición del interesado por carecer de derecho a lo solicitado.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 15 de septiembre de 1932.

AZAÑA

Señor General de la octava división orgánica.

OFICIALIDAD Y CLASES DE COMPLEMENTO

Circular. Excmo. Sr.: En cumplimiento a lo que determina la orden circular de 2 de mayo último (D. O. núm. 104), por este Ministerio se ha resuelto que el capitán de complemento de ARTILLERÍA Piloto Militar de aeroplano D. José Luis Terry Sacaluga, tenientes de complemento de Aviación D. José Zulueta Isasi y D. Julio Camacho Fernández y cabo de complemento de dicho Servicio Arturo Zúñiga Alvareda, causen baja en el mismo por fin del mes actual, pasando el primero al Arma de procedencia como capitán de complemento de Artillería y los tres restantes a situación C) del Servicio de Aviación.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 8 de septiembre de 1932.

AZAÑA

Señor...

Excmo. Sr.: Por haber cumplido el tiempo de sus dos situaciones de servicio activo según dispone el artículo 4.º de la orden circular de 27 de diciembre de 1919 (C. L. número 489), este Ministerio ha resuelto que los oficiales de complemento de CABALLERIA que figuran en la siguiente relación, causen baja en el regimiento Cazadores núm. 7 de dicha Arma, al que se hallan afectos y alta en reserva en los Centros de Movilización y reserva que se expresan, remitiéndose la documentación de los interesados al Centro correspondiente.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 10 de septiembre de 1932.

AZAÑA

Señores Generales de la segunda y tercera divisiones orgánicas.

RELACION QUE SE CITA

Al Centro de Movilización y Reserva núm. 4 (Granada)

Alféreces

D. Enrique Iturriaga Aravaca.
" Manuel Pavés Rodríguez.
" Francisco Rodríguez Rodríguez.

Al Centro de Movilización y Reserva núm. 5 (Valencia)

Teniente

D. Antonio Romeu Benlloch.
Madrid, 10 de septiembre de 1932.
Azaña.

PRACTICAS

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto acceder a lo solicitado por el alférez de complemento de INFANTERIA afecto al regimiento número 13 del Arma, D. Antonio Miralles Arnau y concederle autorización para efectuar las prácticas reglamentarias de su empleo señaladas en el artículo 456 del vigente reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, en el mencionado Cuerpo.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 8 de septiembre de 1932.

AZAÑA

Señor General de la tercera división orgánica.

SEPARADOS DEL SERVICIO

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el ex-cabo de CARABINEROS Rafael Bujaldón Tapia, domiciliado en esta capital, calle de los Tres Peces núm. 3, en la que solicita sea revisado el expediente administrativo que determinó su baja en dicho Cuerpo por fin de febrero de 1918, y teniendo en cuenta que no ha existido tal expediente y que por lo tanto mal puede revisarse lo que no existió, pues la separación de filas fué decretada en vía gubernativa y dentro de las atribuciones que competían al Director general del Instituto, por considerar que su permanencia en aquellas resultaba inconveniente, en atención a la conducta que había observado. Considerando además que instruidas que fueron por el Juez permanente de causas, de la disuelta Capitanía general de Baleares, a virtud de denuncia de este ex-cabo, contra los que habían sido sus superiores inmediatos, diligencias previas, en las que depuso y fué oído, hubieron de darse aquellas por conclusas en 7 de septiembre de 1922 sin declaración de responsabilidades, porque de ninguna de las manifestaciones del denunciante resultara nin-

gún hecho constitutivo de delito ni falta; y considerando que en 17 de noviembre de 1921 le fué denegado el reingreso, y que no han variado las circunstancias que determinaron su baja en el Cuerpo, este Ministerio ha resuelto desestimar la petición del interesado.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 10 de septiembre de 1932.

AZAÑA

Señor General de la primera división orgánica.

Sección de Material

SUBASTAS

Circular. Excmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por la Intervención general del Estado, este Ministerio ha resuelto autorizar al Servicio de Aviación Militar para que celebre una subasta con objeto de contratar el suministro de tensores, aprobando los pliegos de condiciones que han de regir en la misma y que son los que se detallan a continuación.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 6 de septiembre de 1932.

AZAÑA

Señor...

PLIEGOS DE CONDICIONES QUE SE CITAN

Técnicas

1.ª Es objeto de esta subasta, reservada a la producción nacional, la adquisición de

Tensores de latón ojo y chapa

	<i>Pescetas</i>
1.000 de 3 X 40...	1.100
1.000 de 3,5 X 40...	1.250
2.000 de 4 X 50...	3.000
200 de 4 X 70...	300
500 de 4,5 X 55...	750
500 de 5 X 40...	750
500 de 5 X 50...	750
3.000 de 5 X 55...	4.500
2.000 de 5 X 60...	4.000
500 de 5 X 65...	1.000
500 de 5 X 70...	1.000
1.000 de 6 X 60...	2.000
1.000 de 6 X 70...	2.000
1.000 de 6 X 80...	2.500
1.000 de 6 X 90...	3.000
1.000 de 7 X 80...	3.500
1.000 de 7 X 90...	3.500
3.000 de 8 X 100...	12.000

Tensores de latón dos ojos

500 de 3 X 40...	500
1.500 de 4 X 60...	1.875
1.500 de 4 X 70...	2.250
200 de 4 X 80...	350
1.000 de 4,5 X 55...	2.000
1.000 de 5 X 60...	2.000
1.000 de 5 X 70...	2.500
200 de 5 X 80...	600
1.000 de 6 X 80...	3.500
1.000 de 6 X 90...	3.500
2.000 de 8 X 100...	8.000
1.000 de 10 X 105...	5.000

Importe total... .. 78.975

2.^a Las figuras y cuadros a que se refieren los artículos siguientes son las que figuran en el pliego de condiciones técnicas para tensores con destino a la construcción de aeroplanos, que rige actualmente en los Servicios técnicos de Aviación Militar, y que están a la disposición de los licitadores en las Oficinas del Material del Ministerio de la Guerra, Sección de Aviación Militar.

3.^a Los materiales empleados en la construcción de tensores serán de fabricación nacional, reservándose el Servicio de Aviación Militar el derecho a la inspección en fábrica de estos materiales.

4.^a El tensor se compone de dos partes:

1.^o Barrilete B (fig. 1-a), de latón roscado interiormente en sus dos extremos y en sentido inverso, con refuerzo central, provisto de un taladro para maniobra y frenado.

2.^o Espárrago de acero que se rosca en el barrilete y que puede ser de horquilla (fig. 1-b-b') y de ojo (figura 1-c-c').

Los tensores se designarán y marcarán sobre uno de los elementos principales con un número correspondiente al diámetro de la cuerda de piano, y con otro número que indique la resistencia máxima del tensor.

Deberá estar protegido contra oxidaciones por un procedimiento adecuado. Las piezas de los tensores correspondientes a un mismo número serán intercambiables.

Los tensores van provistos de un medio adecuado y seguro para su frenado.

Los espárragos entrarán en toda su longitud roscada del barrilete a frotamiento semi-suave, sin que exista huelgo entre ambos.

Se define por reglaje de un tensor la variación de su longitud entre sus dos posiciones extremas.

5.^a El barrilete será de latón de una carga de rotura mínima de 35 kilogramos por milímetro cuadrado.

El acero de los espárragos será de la categoría F-5 (semi-duro) de la tabla Standard del Servicio y en estado de recocido.

Dimensiones de los elementos del tensor

6.^a El paso P de la rosca del espárrago será el internacional. (1.^o—)

2.^o La longitud L (fig. 1-b) de espárrago fileteado será dos veces el diámetro exterior de filete D.

3.^o El diámetro D' de la parte cilíndrica del espárrago será igual al diámetro de la parte fileteada D, disminuida en 1,5 P, es decir, D'-D-1,5 P.

4.^o La longitud de la parte fileteada, en cada lado del barrilete, será cinco veces el diámetro D.

5.^o (La longitud del refuerzo cilíndrico central del barrilete será igual a 1,5 D.

6.^o La parte interior del refuerzo cilíndrico del barrilete no se debe roscar.

7.^o Las dimensiones de la horquilla y de ojo de los tensores está especificado en el cuadro que figura en la página cuarta del pliego citado en la cláusula segunda.

7.^a Ensayos de recepción.

1.^o Reconocimiento y comprobación de los datos indicados en los artículos 2.^o y 4.^o de la cláusula 6.^a, este reconocimiento será individual.

2.^o Análisis químico (dos por lote), este ensayo únicamente se hará en el

caso que los tensores procedan de fábricas sin inspección.

3.^o Ensayo de tracción (dos por lote).

4.^o Ensayo de peso y reglaje (cuatro por lote).

Para la ejecución de los ensayos se tendrá en cuenta las instrucciones del pliego de condiciones generales de los productos metalúrgicos que está en vigor en los Servicios técnicos de Aviación Militar, y que asimismo está a disposición de los licitadores.

8.^a Resultado de los ensayos.

1.^o En cuanto a las dimensiones y fabricación en general se ajustarán a los datos indicados en los artículos 2.^o y 4.^o. Este ensayo será individual.

2.^o Análisis químico.

Barrilete de latón.

Cu.	60 %	} Tolerancia, 1 %.
Zn.	40 %	
Impurezas...	2 % máx.

Espárragos de acero.

C... ..	de 0,40 a 0,60 %
Mn... ..	de 0,30 a 0,60 %
Ph... ..	menor 0,04 %
S... ..	menor 0,04 %

3.^o Pruebas mecánicas.

Ensayos de tracción.

Este ensayo se efectuará sobre el tensor completo, y los dos del lote se tirarán en sus dos posiciones extremas, es decir, uno roscado, a fondo los dos espárragos, y el otro, roscado, únicamente una profundidad igual a la longitud fileteada del espárrago.

Las cargas mínimas a obtener se indican en el siguiente cuadro:

Diámetro del hilo.....	1,25	1,4	1,6	1,8	2	2,24	2,5	2,8	3,2	3,6	4
D.....	2,8	3,2	3,6	4	4,5	5	5,6	6,4	7,2	8	9
Resistencia mínima K.....	220	227	362	458	549	690	860	1.075	1.365	1.725	2.010

4.^o Ensayo de peso y reglaje.

Los resultados a obtener se indican a continuación:

Diámetro del hilo.....	1,25	1,4	1,6	1,8	2	2,24	2,5	2,8	3,2	3,6	4
Reglaje minimum en m/m.....	16	18	20	22,4	25	28	32	36	40	45	50
Pesos máximos con horquillas en grs.....	5,6	8	11,2	16	22,4	28	45	64	90	125	180
Pesos máximos con ojos.....	4,5	6,4	10,5	12,5	18	25	36	50	72	100	140

9.^a Formación de los lotes.

Los lotes se formarán de 100 tensores, si existe inspección del Servicio de Aviación Militar en fábrica; se reducirán a 50 en caso contrario.

10. Admisión o rechazo de un lote.

Si del examen individual para comprobación de su aspecto y observancia de dimensiones y condiciones generales el porcentaje defectuoso pasa del

10 por 100 se dará el lote por inútil.

Si el análisis químico (en el caso que se efectúe), ensayos de tracción, peso y reglaje, resultara alguno desfavorable, se hará un contraensayo completo sobre doble número de ten-

sos del mismo lote; si es favorable será aceptado, excepto los tensores que no cumplieron, y si en este contra-ensayo se obtiene algún resultado desfavorable, el lote será rechazado.

Con objeto de evitar trabajo innecesario a esta Sección, la recepción se hará por el siguiente orden: primero, ensayo de peso; segundo, ensayo de reglaje; tercero, ensayo de tracción; cuarto, análisis químico de los tensores inutilizados en el ensayo anterior.

Todos los tensores se marcarán convenientemente con el control de utilidad o inutilidad, según los resultados.

11. El material será dividido en tantos lotes como figuran en la cláusula 1.ª, en partidas.

12. La adjudicación se podrá hacer por uno, varios o la totalidad de los lotes.

13. Las entregas empezarán al mes de la adjudicación definitiva y por ningún concepto podrán entregarse después del 30 de noviembre del año actual.

Legales.

1.ª Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase sexta, y aparecerán sin enmienda ni raspaduras, a menos que se salven con nueva firma, y se sujetarán al modelo publicado en el anuncio.

2.ª Los autores de las proposiciones o sus representantes que concurran al acto deberán acompañar su cédula o pasaporte de extranjería y el último recibo o alta de la contribución industrial que corresponda satisfacer, según el concepto en que los licitadores comparezcan, y, caso de estar exceptuados de la contribución industrial, con arreglo a la ley de Utilidades, se justificará este extremo. No será necesario el recibo o alta de la contribución industrial cuando los proponentes residan en las Provincias Vascongadas y Navarra, y bastará que acrediten su condición industrial, según lo dispuesto en los preceptos que regulen el concierto económico con dichas Provincias. Pero si el servicio hubiera de realizarse en territorio no aforado o común, al ser adjudicado a sujeto contribuyente de régimen distinto, deberá el adjudicatario matricularse, conforme al reglamento aplicable, en el lugar del servicio. Los apoderados o representantes deberán exhibir el poder notarial otorgado a su favor.

Presentarán también la certificación a que hace referencia el decreto de 3 de diciembre de 1926 y reglamento para su aplicación, así como también declararán en sus proposiciones que los obreros empleados en la construcción del material estarán sometidos a condiciones no inferiores a las establecidas con carácter general, bien por los Comités Paritarios correspondientes o por los contratos de normas de trabajo acordados por las organizaciones patronales y obreras de la industria de que se trata o generalizadas en los contratos individuales de la propia industria o profesión; declarando también su sumisión

expresa a los preceptos del decreto-ley de 6 de marzo de 1929, que establece determinados límites para los periodos de liquidación de salarios y de imposición de multas y para la garantía de los créditos por jornales.

También acompañarán los licitadores el boletín o recibo o autorización que justifique el ingreso de la cuota obligatoria del retiro obrero correspondiente al mes anterior, según dispone la orden de 30 de julio de 1921 (C. L. núm. 312), y las empresas y sociedades una certificación, expedida por su director o gerente, que acredite no formar parte de la misma ninguna de las personas comprendidas en los artículos primero y segundo del decreto de 12 de octubre de 1923 (C. L. núm. 454) y decreto de 24 de diciembre de 1928 (D. O. núm. 284).

Todos los documentos presentados por los licitadores en el acto de la subasta, si están expedidos en el extranjero y en idioma distinto del español, deberán estar traducidos por la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado, y estarán, además, legalizados y visadas sus firmas por dicho Ministerio. Asimismo estarán reintegrados conforme a la ley del Timbre, exceptuándose los pasaportes de extranjería.

3.ª No serán admitidas las proposiciones que no reúnan los requisitos exigidos en los pliegos de condiciones, haciéndose constar en ellas que el proponente está conforme con cuanto en los mismos se estipula. Tampoco se admitirán las que no se ajusten al modelo publicado en los anuncios.

4.ª Para tomar parte en la subasta es condición indispensable que los licitadores acompañen a sus respectivas proposiciones los resguardos que justifiquen haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en una de sus sucursales, la suma equivalente al 5 por 100 del importe de sus ofertas, calculado sobre el precio límite.

La citada garantía deberá consignarse en metálico o en títulos de la Deuda pública, que se valorarán al precio medio de cotización en Bolsa últimamente publicado, a no ser que esté prevenido se admitan por su valor nominal. El Secretario del Tribunal comprobará el precio medio con la *Gaceta de Madrid*.

Este depósito se constituirá haciendo constar expresamente en el resguardo que tal depósito se ha efectuado para acudir a la subasta de que se trata.

5.ª La expresada fianza no servirá más que para la proposición a la cual vaya unida, aunque el licitador a cuyo favor estuviese extendido el talón del depósito presente distintas proposiciones.

6.ª No se admitirá para tomar parte en la subasta ni para garantizar el servicio, las cartas de pago que se refieran a imposiciones hechas para afianzar otros servicios, por más que sea notoria la terminación satisfactoria de los mismos, si no se justificase este extremo por medio de la correspondiente certificación, haciéndose en este caso la transferencia de la garantía para responder al nuevo contrato.

7.ª El precio que se consigne en las proposiciones se expresará, en letra, por pesetas y céntimos de dicha unidad mo-

netaria, no admitiéndose más fracción que la del céntimo.

8.ª La subasta se verificará precisamente en día laborable, en la plaza, local, día y hora que se fije en los anuncios, constituyéndose el Tribunal en la forma que establecen los artículos 32, 33, 34 y 40 del reglamento de Contratación Administrativa en el ramo de Guerra, dando principio el acto con la lectura del anuncio y pliegos de condiciones.

9.ª Terminada la lectura de estos documentos, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, y advertirá a los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego, no se dará explicación alguna.

Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al Presidente, bajo sobre cerrado, los pliegos que contengan sus proposiciones, y en el anverso del citado sobre deberá hallarse escrito lo siguiente: "Proposición para optar a la subasta de tensores de latón de ojo y chapa, y tensores de dos ojos, con destino al Servicio de Aviación".

El Presidente lo recibirá señalando cada pliego con el número que le corresponda por el orden de presentación y los dejará sobre la mesa, a la vista del público.

Una vez presentados los pliegos, no se podrán retirar por ningún motivo.

10. Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos, y al expirar la media hora, el Presidente lo declarará terminado.

Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y se dará lectura por el secretario, en alta voz, a la proposición en él contenida, y sucesivamente, se abrirán y leerán los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

11. Una vez terminada la lectura de las proposiciones presentadas, se formará por el secretario del Tribunal de subasta un estado comparativo de las mismas, que firmará dicho secretario, con el visto bueno del Presidente y el intervine del Comisario de Guerra.

Si de este estado resultasen dos o más proposiciones iguales, y fuesen las más ventajosas, deberá prevenir el anuncio que el presidente del Tribunal de subasta invitará a una licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, a los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

12. Una vez cerrada la licitación, el Presidente declarará aceptada, a reserva de la aprobación superior, la proposición más ventajosa, haciendo a su favor la adjudicación del remate, la cual tendrá siempre el carácter de provisional, dándose con ello por terminado el acto, y procediéndose seguidamente a extender acta notarial de lo ocurrido, que autorizarán todos los individuos del

Tribunal y firmará el rematante o su apoderado.

13. Los resguardos del depósito correspondiente a las proposiciones que no fuesen aceptadas ni fuesen objeto de protesta, se devolverán, después de terminado el acto de la subasta, a los interesados, los que firmarán el retiré de las mismas al pie de sus respectivas ofertas, quedando éstas unidas al expediente de subasta. Igualmente se devolverán los demás documentos que acompañen a sus proposiciones.

14. La garantía provisional se perderá, quedando su importe a beneficio del Tesoro, cuando el autor de la proposición que resulte más beneficiosa deje de suscribir el acta de la subasta, aceptando su compromiso.

15. Al declarar aceptada una proposición, se entiende que en la aceptación va envuelta la responsabilidad del rematante hasta que sea aprobada por el Ministerio de la Guerra, sin cuyo requisito no empezará a causar efecto, a menos que la urgencia del servicio exija se ejecute, desde luego.

16. Una vez recaída la adjudicación provisional, si la urgencia del servicio exigiera que se ejecutase, desde luego, el contratista tendrá obligación de hacerlo así.

Si después el contratista favorecido con la adjudicación provisional no obtuviera la definitiva, sólo tendrá derecho a que se liquide y abone, al precio de su proposición, la parte del servicio prestado, sin derecho a indemnización alguna.

Si la subasta fuese anulada, será potestativo para el adjudicatario provisional continuar o no, de acuerdo con el ramo de Guerra, la prestación del servicio por el tiempo indispensable para asegurar el mismo.

17. Aprobado el remate por quien corresponda, el adjudicatario tendrá obligación de constituir, a disposición del presidente del Tribunal, un depósito definitivo del 10 por 100 del importe de su adjudicación, constituyéndose este depósito en la misma forma que para el provisional preceptúa la condición cuarta.

Este depósito definitivo se impondrá dentro del plazo máximo de quince días, contados desde que se notifique dicha aprobación al contratista, y servirá para garantizar el cumplimiento del contrato, haciéndose constar así expresamente en el documento acreditativo de la constitución del depósito, teniendo presente, cuando corresponda, lo determinado en el artículo noveno.

18. El contratista tendrá obligación de formalizar escritura y de entregar al presidente del Tribunal de subasta, para el curso a su destino, el número de ejemplares reglamentarios que establece el artículo 55 del reglamento de contratación en el término de un mes, a contar desde el día en que se le notifique la adjudicación definitiva del servicio.

En el mismo acto del otorgamiento de la escritura se devolverán al

contratista los resguardos del depósito definitivo.

19. El contratista queda obligado a presentar en la oficina liquidadora de derechos reales la escritura que se otorgue, siendo de su cuenta el abono del impuesto que proceda y demás gastos que, como consecuencia, pudieran originarse.

20. Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasionen los anuncios y el otorgamiento de la escritura en la forma y número de ejemplares que determina el artículo 55 del citado reglamento de Contratación y acta de la subasta, exigiéndose al rematante la presentación de los recibos que acrediten haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios.

Los rematantes de la segunda subasta no están obligados al pago de los anuncios de la primera.

También serán de cuenta del contratista todos los gastos de transportes, acarreos y derechos o arbitrios que pueda tener la mercancía, puesto que el precio por el que haga su oferta se entenderá que es colocada aquélla al pie de los almacenes del Servicio de Aviación en Cuatro Vientos.

21. No se accederá a satisfacer indemnización alguna, intereses de demora, ni a pagar mayor precio que el estipulado, por la creación de nuevos impuestos, portazgos, derechos de faro y puertos, practicas, carestía de los mercados, subida de las tarifas de ferrocarriles, etc. Así como tampoco el Estado intentará mermar la retribución convenida, porque se suprima o disminuyan los citados impuestos o tarifas existentes al contratarse el compromiso.

22. El adjudicatario queda obligado a satisfacer el impuesto del Timbre, el de pagos del Estado y todos los demás que correspondan y los arbitrios provinciales y municipales que se hallen establecidos o se establezcan en el período de duración del contrato y sean inherentes al mismo.

23. La entrega de los efectos contratados se verificará en la localidad y Establecimiento anteriormente determinado, y la recepción de los mismos se efectuará por la Comisión de Compras, que levantará acta donde figurará el precio por unidad y el valor total del lote entregado. De cada lote de material se redactará triplicada acta de recepción, uno de cuyos ejemplares se entregará al contratista, otro se remitirá a la respectiva Sección del Ministerio, y el tercero se archivará en la Comisión.

24. Sólo se admitirán las proposiciones de aquellas personas que acrediten en forma reunir los requisitos necesarios o posean los elementos para la fabricación del material que trata de adquirirse, a cuyo efecto acompañarán cuantos documentos estimen pertinentes para que el Tribunal de subasta pueda tener elementos de juicio suficientes al fin propuesto.

25. El pago se hará dentro de los créditos disponibles, cuya existencia se justificará en la forma que establece la ley de 19 de marzo de 1912, con cargo

a los retenidos del vigente presupuesto, por la Pagaduría del Servicio de Aviación, debiendo acreditar precisamente el contratista que ha satisfecho la contribución industrial que le corresponde, las cuotas del retiro obrero y los gastos, impuestos y arbitrios que enumeran las condiciones 19 a 23; dichos pagos se harán una vez recibido y admitido el material contratado, verificándose en la forma que determina la instrucción sexta de la orden circular de 23 de noviembre de 1931 (D. O. número 265).

26. Si el contratista o su representante, dado a conocer al jefe del Centro o Establecimiento receptor, se ausentara sin previo aviso ni autorización de la plaza donde se verifique el servicio, las órdenes relativas al mismo que fuera necesario comunicarle se considerarán como si las hubiera recibido, y de no cumplimentarlas, se procederá a efectuar dicho servicio en la forma que más convenga, a costa y riesgo del citado contratista.

27. El adjudicatario queda obligado al cumplimiento de los preceptos relativos al contrato de trabajo, accidentes, trabajo de mujeres y niños, etc., establecidos para los patronos en el Código del Trabajo. Asimismo, se ajustarán a las obligaciones señaladas para los patronos en todas las disposiciones de carácter social que se encuentren vigentes.

28. Terminado el contrato completa y fielmente por parte de los contratistas, el presidente del Tribunal, a cuya disposición está constituida la fianza, acordará su devolución, si bien exigiéndoles previamente que acrediten haber satisfecho todos los gastos a que se refiere la condición 26 y que se ha dado cumplimiento a las disposiciones reguladoras del impuesto de derechos reales.

29. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato o impidiere que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a su costa.

Los efectos de esta declaración serán:

1.º La pérdida de la garantía o depósito de la subasta, que, desde luego, se adjudicará al Estado, como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora del servicio.

2.º La celebración de un nuevo remate, bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

3.º No presentándose proposición admisible en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, resolviendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto a su proposición.

Las responsabilidades a que se contraen los dos párrafos anteriores se exigirán en la forma que establece la condición 30.

30. En todos los casos de incumplimiento, el contratista será requerido al abono que proceda, y de no verificarlo en el plazo que se fije, y la fianza prestada o los pagos que

estuvieran pendientes de satisfacerse no se consideraran suficientes, se expedirá certificado del débito por el Comisario de Guerra, Interventor del Tribunal de subasta, con expresión del capítulo, artículo, Sección y presupuesto a que afecte.

Este certificado será cursado por el presidente del Tribunal de subasta al delegado de Hacienda de la provincia donde tenga su residencia el contratista, para que, con arreglo a lo que establece el artículo 61 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se proceda a la ejecución y venta de los bienes que sean precisos, en la forma establecida para la recaudación de tributos, rentas y créditos de la Hacienda pública, ingresando el importe del débito, una vez hecho efectivo, con aplicación al capítulo, artículo, Sección y presupuesto en que resultó el descubierto, y cursando el delegado de Hacienda a la autoridad que le remitió el certificado la carta de pago que justifique el restablecimiento del crédito en el servicio de referencia.

31. Las disposiciones gubernativas que en estos contratos se adopten por la Administración tendrán carácter ejecutivo, quedando a salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

Las cuestiones a que estos contratos den origen, que no se puedan resolver por las disposiciones especiales sobre contratación administrativa, se resolverán por las reglas del derecho común.

32. Estos contratos no pueden someterse a juicio arbitral, y cuantas dudas se susciten sobre su inteligencia, rescisión y efectos, se resolverán en la forma que determina la cláusula anterior.

33. Caso de muerte o quiebra del contratista, quedará rescindido y terminado el contrato, a no ser que los herederos o síndicos de la quiebra se ofrezcan a llevarlo a cabo, bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

El ramo de Guerra, entonces, quedará en libertad de admitir o desechar el ofrecimiento, según convenga, sin que en este último caso tengan aquellos derecho a indemnización, sino únicamente a que se haga la liquidación de los devengos que tuviera el adjudicatario.

34. Por el ramo de Guerra podrá ser rescindido el contrato, si se suprimiese el servicio a que éste se refiera o dejara de consignarse en presupuestos el crédito necesario para el mismo, y que igualmente será causa de rescisión el establecimiento de un monopolio sobre los efectos o materias objeto del contrato.

35. Todo cuanto no aparezca consignado o previsto especialmente en este pliego se regirá por los preceptos del reglamento de Contratación Administrativa en el ramo de Guerra, ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y disposiciones complementarias.

36. En cumplimiento de lo prevenido en el reglamento para aplicación de la ley de 14 de febrero de 1907, aprobado por orden de 26 de julio de 1917 (C. L. núm. 153), se copian a continuación los siguientes artículos:

"Art. 10. Cuando se haya celebrado sin obtener postura o proposición admisible una subasta o concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir la concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o en el segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

Art. 11. En la segunda subasta o en el segundo concurso previsto por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones se agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente, cuando éste fuera aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100, computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Art. 12. En todo caso, las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios, en su caso, los demás impuestos, los de transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega, según las condiciones del contrato.

Art. 14. Las autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas, deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrarlos en cualquier forma (directa, concurso o subasta) a la Comisión protectora de la Producción Nacional.

Madrid, 6 de septiembre de 1932.—
Azaña.

Sección de Instrucción y Reclutamiento COMISIONES

Circular. Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto ordenar marchen a Gersfeld (Rhon-Alemania), Darmstadt, Berlín y Hamburgo, el teniente coronel del Servicio de Aviación D. José Cubillo Fluiter y el teniente piloto D. Luis Azcárraga Pérez Caballero, con el fin de que asistan al Congreso Científico Internacional de Aviación sin motor y Asamblea general de Comité Internacio-

nal para vuelos sin motor, efectuando una visita a los Centros de Meteorología Aeronáutica e Infra-estructura del Servicio de Aviación alemán, Observatorio aerológico y Centro de Estudios de Meteorología para grandes viajes aéreos. Esta Comisión tendrá quince días de duración y durante ella devengará los citados jefe y oficial las dietas y viáticos reglamentarios, siendo por cuenta del Estado los viajes dentro del territorio nacional, todo ello con cargo a los fondos asignados al Servicio de Aviación en el presupuesto vigente.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 14 de septiembre de 1932.

AZAÑA

Señor...

CONCURSOS

Circular. Excmo. Sr.: Visto el escrito dirigido a este Ministerio por la Inspección de Sanidad, solicitando se anuncie concurso entre los capitanes y teniente médicos que deseen especializarse en las diversas materias que a continuación se citan, en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto de 28 de abril de 1923 (C. L. número 194), con las modificaciones impuestas por las necesidades y conveniencias del servicio, este Ministerio ha resuelto convocar los cursos de especialidades médicas que a continuación se detallan y a los que podrán concurrir los capitanes y tenientes médicos, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Podrán concursar los capitanes y tenientes médicos para especializarse en las materias que se citan, con expresión del número de los que se designan en cada una.

b) Las instancias de los solicitantes se remitirán a la Sección de Personal (Sanidad), antes del día 30 del presente mes de septiembre, la que antes del día 5 del próximo mes de octubre pasará a la de Instrucción, relación por orden de méritos de los diversos concursantes.

c) La duración de estos Cursos será: desde 15 de octubre de 1932 al 30 de junio de 1933, con excepción de los de Cirugía, que tendrán de duración dos cursos de nueve meses.

d) Los concursantes no devengarán dietas reglamentarias, haciendo los viajes por cuenta del Estado.

e) Los oficiales médicos que sean diplomados de estas especialidades no podrán concursar.

f) Estos cursos se verificarán sin gastos para el Estado, ya que el fin que se propone es el perfeccionamiento dentro de la profesión y los gastos se encuentran previstos en las consultas de clínicas y laboratorios.

g) Los cursos se verificarán en el Hospital Militar de Madrid-Carabanchel, excepto los de Higiene y Bacteriología, que tendrán lugar en el Establecimiento Central de Sanidad;

el de Radiología en el Hospital Militar de Urgencia y el de Psiquiatría en la Clínica Militar de Ciempozuelos.

b) La condición de alumno para cualquiera de estos cursos, no será motivo de excepción para prestar en África el servicio que les corresponda, y a tal fin deberá evitarse la designación de los que pudieran interrumpir sus estudios por esta contingencia.

i) Los concursantes promoverán sus instancias en forma reglamentaria, a las que deberán acompañar la liquidación del tiempo servido en África, certificados de servicios y demás documentos justificativos de su aptitud.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 7 de septiembre de 1932.

AZAÑA

Señor...

PRACTICAS

Circular. Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto que las prácticas a realizar por los veterinarios de nuevo ingreso en el Cuerpo de VETERINARIA MILITAR, determinadas en el artículo 29 del reglamento de oposiciones a ingreso en dicho Cuerpo, aprobado por orden circular de 30 de abril de 1927 (C. L. núm. 7), se ajusten al plan de enseñanza que a continuación se inserta, efectuándose durante un año simultáneamente en la Academia de Sanidad Militar, Establecimiento Central de Sanidad Militar (primera Sección), Sección Móvil de Evacuación Veterinaria núm. 1 y Escuela de Equitación Militar.

Para el desarrollo en la Academia de Sanidad Militar de las prácticas y enseñanzas teóricas a los veterinarios de nuevo ingreso, se destinarán a dicho Centro un jefe y un oficial veterinarios, que las desempeñarán, en comisión, sin causar baja en el suyo de plantilla.

En la Escuela de Equitación Militar asistirán los alumnos veterinarios a las clases juntamente con los alumnos médicos.

Durante el mes final del curso, verificarán prácticas del servicio veterinario en los Cuerpos de la guarnición de Madrid.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 9 de septiembre de 1932.

AZAÑA

Señor...

PLAN DE ENSEÑANZAS PARA LOS VETERINARIOS DE NUEVO INGRESO

En la Academia de Sanidad Militar

Higiene Veterinaria Militar.—Higiene de la compra, requisa y concentración de animales.—Higiene de la movilización.—Caballerizas Militares.—Enfermerías.—Campamentos.—Abrevaderos.—Arneses y atalajes.

Higiene bromatológica.—Inspección de substancias alimenticias.—Parques de ganado.—Mataderos y carnicerías militares.—Preparación de conservas de carnes.

Alimentación del ganado.—Racionamiento.—Regímenes.—Sustituciones alimenticias.—Reconocimiento de piensos.

Cirugía de guerra.—Estudio general de las armas de guerra, como agentes traumáticos sobre los animales.—Traumatología de guerra.—Observación clínica de traumatizados.—Aplicación de apósitos clásicos e improvisados.—Prácticas de operaciones de urgencia sobre el cadáver.—Dissección de regiones anatómicas.

Agentes de guerra.—Efectos y defensa.

Servicios veterinarios.—Historia del Cuerpo de Veterinaria militar.—Organización.—Servicios técnicos centrales, de Cuerpo de Ejército, divisionarios y regimentales.—Servicios de remonta y requisa.—Reglamentos.—Práctica documental de todos los servicios.

Legislación militar.—Organización militar de España y de los principales Ejércitos.—Ordenanzas.—Deberes y derechos de los militares.—Justicia militar.—Documentación militar.

En el Establecimiento central de Sanidad Militar (primera sección)

Epizootiología militar.—Enfermedades epizooticas y zoonosis transmisibles al hombre.—Etiología y patogenia.—Profilaxis.—Legislación sanitaria.—Técnica bacteriológica.

En la Sección móvil de Evacuación Veterinaria núm. 1

Las enseñanzas prácticas de clínica médica y quirúrgica, con la práctica documental de los distintos servicios, deben realizarse en la Sección móvil de Evacuación Veterinaria núm. 1, que se consideraría formación hospitalaria auxiliar para la enseñanza de la Academia.

Las enseñanzas de legislación militar, así como las de esgrima y equitación, serán cursadas por los alumnos veterinarios conjuntamente con los médicos.

Madrid, 9 de septiembre de 1932.
Azaña.

Intervención General Militar

IMPUESTO DE UTILIDADES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el capitán de CABALLERÍA D. Manuel Cervera Ausejo, con destino en el Centro de Movilización y Reserva núm. 10, en súplica de que se le rebaje el tipo de descuento por utilidades, del 7 por 100 con que está gravado al 6 por 100, por considerar que el líquido que percibe es inferior a 7.000 pesetas; teniendo en cuenta que la base impositiva para el recurrente es de 7.500 pesetas, a la que corresponde gravar con el 7 por 100 según la escala del artículo segundo de la ley; que no es de aplicación al caso el párrafo segundo del artículo 17 que invoca, ya que el recurrente aún hecha la aplicación de este 7 por 100 percibe un líquido de 6.975 pesetas superior al que resulta de aplicar el 6 por 100 al máximo del grado inferior de la escala, 7.000 pesetas, que, al 6 por 100, produce un líquido de 6.580 pesetas; considerando que en el grado de la escala que comprende los devengos entre 7.001 y 8.000 pesetas, sólo es de aplicación el mencionado párrafo segundo cuando la base impositiva no rebasa de 7.075 pesetas, pues si se aplicara a esta cifra el 7 por 100, el líquido a percibir sería menor que el correspondiente a 7.000 pesetas (máximo del grado inferior) gravado con el 6 por 100, produciéndose la anomalía de que a mayor íntegro correspondería menor líquido, contingencia que evita el párrafo segundo del artículo 17 mencionado, haciendo que los íntegros entre 7.001 y 7.075 tributen con el 6 por 100, y habiéndose resuelto un caso análogo en 22 de octubre de 1931 (D. O. número 256), este Ministerio ha resuelto desestimar la petición del recurrente por carecer de derecho.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento y como rectificación a la orden de esta misma fecha inserta en el DIARIO OFICIAL número 220. Madrid, 14 de septiembre de 1932.

AZAÑA

Señor General de la quinta división orgánica.

Señor Interventor general de Guerra.

MADRID.—IMPRESA Y TALLERES DEL MINISTERIO DE LA GUERRA